



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo de ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra JAIRO ANDRADE SERRANO. Rad. 41001-41-89-004-2020-00181-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2020, que libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dice el recurrente, que las letras de cambio base de ejecución fueron aceptadas por el señor Jaumer Calderón Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía 4.895.409, aunque no es claro el nombre en la firma pero de la misma no se puede establecer que sea del señor Jairo Andrade Serrano, debido a que no es clara y no se puede deducir porque se estaría cometiendo un error, lo que sí se observa es el número de cedula ya enunciado, y que también señala la parte demandante en el escrito de demanda, sin embargo, dice que ese número no es el de la cedula del ejecutado prueba de ello es la consulta de antecedentes penales, donde se puede verificar que el numero referenciado es del señor Calderón Perdomo.

Manifiesta que, la firma que aparece encima del número de cédula no es la del señor Jairo Andrade Serrano, es decir este nunca acepto los títulos ejecutados, además no conoce a la señora Cruz Alba Monteri Cedeño y tampoco recibió dinero alguno de parte de la misma, la cual le endoso los títulos al demandante.

Indica que se puede observar que quien acepto las obligaciones fue el señor Jaumer Calderón Perdomo, con numero de cedula ya enunciado, por lo tanto, estas letras no son exigibles pues el número de identificación citado

por el demandante no es el de él, como tampoco ha firmado y aceptado las letras de cambio, y desconoce las personas que suscribieron los títulos valores y a la giradora, de tal manera que no son títulos claros y exigibles.

Finamente solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago por falta de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por considerar que no son claros, expresos y exigibles frente al ejecutado Jhon Jairo Andrade Serrano, debido a que la firma no es legible y la cedula no corresponde a su identificación, pues el número enunciado es el de la cedula del señor Caderón Perdomo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior".

El artículo 438 del Código General del Proceso, contempla los recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, habla del título ejecutivo.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo los argumentos del recurrente, debemos determinar primero que es una obligación clara, expresa y exigible:

- La obligación debe ser expresa, lo que se asegura cuando su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes.
- La obligación debe ser clara, lo que se asegura con la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, de tal modo que permita determinarla de forma fácil. Esto implica que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido.
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente del cumplimiento de un plazo o de una condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido. No obstante, debe tenerse en cuenta que una vez se cumple el requisito de exigibilidad, existe un término temporal para iniciar la acción coactiva o judicial de cobro.

Conforme a lo enunciado y revisado nuevamente los títulos valores que se ejecutan, se puede establecer que, si satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de ser claros, expresos y exigibles, ahora bien, que no provienen del deudor por cuanto la firma y el número de identificación no corresponde al ejecutado indicando que posiblemente estos títulos fueron aceptados por el señor Jaumer Calderón Perdomo a quien si corresponde el número de cédula se hace necesario que se demuestre esa afirmación con las pruebas correspondiente de tal manera que esto amerita la proposición de la excepción de mérito que corresponda.

Mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de tal manera que al estudiarse la demanda y los títulos valores presentado estos provienen del deudor Jairo Andrade como se puede ver en las letras de cambio no obstante si esto no es así existe el mecanismo para probar y demostrar que la firma del ejecutado no corresponde a la que aparece en los documentos motivo de cobro ejecutivo.

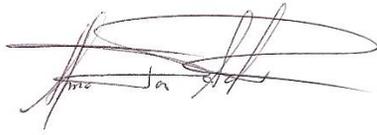
Así las cosas, tenemos que no existiendo error en el auto que libro mandamiento de pago se mantiene el mismo.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 03 de marzo de 2020, por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza